

Cultura constitucional indígena en Colombia: una mirada descolonizadora al Estado y la sociedad*

The Indigenous Constitutional Culture in Colombia: A Decolonizing Perspective on the State and Society

Cultura constitucional indígena na Colômbia: um olhar descolonizador sobre Estado e sociedade

FABIÁN MAURICIO ROSAS ROSAS**

FECHA DE RECEPCIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2025. FECHA DE APROBACIÓN: 13 DE ENERO DE 2026

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.15781>

Para citar este artículo: Rosas Rosas, F. (2026). Cultura constitucional indígena en Colombia: una mirada descolonizadora al Estado y la sociedad. *Estudios Socio-Jurídicos*, 28(2), 1-34. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.15781>

RESUMEN

Los pueblos indígenas colombianos han pervivido y resistido gracias a la forma en que han hecho valer sus derechos, adicional al respaldo que les ha concedido la Constitución de 1991. Estos han asumido en serio su rol como sujetos de especial protección constitucional y, en virtud de ello, exigen al Estado y a la sociedad colombiana su reivindicación como ciudadanos plenos. Además, se han apropiado de dinámicas del mundo no indígena, incluido su lenguaje jurídico, para garantizar sus derechos. Desde los conceptos de cultura constitucional y constitucionalismo transformador, el objetivo de este artículo es analizar cómo se ha desarrollado la descolonización del Estado y la sociedad colombiana, a partir de la revisión de literatura, marcos normativos relacionados y la observación participante en una consulta previa.

Palabras clave: pueblos indígenas colombianos; cultura constitucional; constitucionalismo transformador; descolonización.

* Esta investigación es inédita. La escritura de este artículo fue autónoma y no contó con fuentes de financiación.

** Investigador independiente. Politólogo egresado de la Universidad del Rosario y magíster en Derecho, Gobierno y Gestión de la Justicia de la Universidad de los Andes. Cuenta con experiencia docente universitaria e investigativa alrededor del diálogo intercultural con pueblos indígenas. Actualmente es contratista del Ministerio de Minas y Energía. Correo institucional: fabianm.rosas@urosario.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6787-826X>

ABSTRACT

Colombian indigenous peoples have survived and resisted thanks to the way they have asserted their rights, in addition to the support granted to them by the 1991 Constitution. Furthermore, they have taken their role as subjects of special constitutional protection seriously and, by virtue of this, demand that the State and Colombian society recognize them as full citizens. They have also appropriated dynamics from the non-indigenous world, including its legal language, to assert their rights. Based on the concepts of constitutional culture and transformative constitutionalism, the objective of this article is to analyze how the decolonization of the Colombian state and society has developed, based on a review of the literature, related regulatory frameworks, and participant observation in a Prior Consultation.

Keywords: Colombian indigenous peoples; constitutional culture; transformative constitutionalism; decolonization.

RESUMO

Os povos indígenas colombianos sobreviveram e resistiram graças à forma pelas quais afirmaram seus direitos, além do respaldo concedido pela Constituição de 1991. Além disso, levaram a sério seu papel como sujeitos à proteção constitucional especial e, em virtude disso, exigem que o Estado e a sociedade colombiana os reconheçam como cidadãos plenos. Adicionalmente, apropriaram-se das dinâmicas do mundo não indígena, incluindo sua linguagem jurídica, para afirmar seus direitos. A partir dos conceitos de cultura constitucional e constitucionalismo transformador, o objetivo deste artigo é analisar como se desenvolveu a descolonização do Estado e da sociedade colombiana, com base na revisão da literatura, nos marcos normativos relacionados e na observação participante em uma consulta prévia.

Palavras-chave: povos indígenas colombianos; cultura constitucional; constitucionalismo transformador; descolonização.

Introducción

La cultura constitucional no es algo que esté presente en la mayoría de la ciudadanía colombiana; mucho menos se trata de un tema del que se hable a diario o del que se tenga conciencia plena en las conversaciones del tipo: “¿qué opina de la cultura constitucional de nuestro país en los últimos días?”, o “¿qué tanta cultura constitucional practica usted?”. Tampoco es algo que se escuche de manera recurrente en los altos funcionarios del Estado, a excepción —para Landau (2014)— de los magistrados y parte del personal de la Corte Constitucional. No obstante, alguna vez en una conversación salió a la luz el tema e hice la siguiente afirmación: “Los pueblos indígenas colombianos tienen más conciencia y cultura constitucional que el resto de la ciudadanía colombiana” (F. Rosas, comunicación personal, 2023).

De esta forma, surge la pregunta que da origen a la presente investigación: ¿cómo los pueblos indígenas evidencian la cultura constitucional y el constitucionalismo transformador en su ejercicio de resistencia y pervivencia? Para responder a esta pregunta, es necesario detallar cómo se ha dado el proceso de descolonización del Estado y la sociedad colombiana por parte de los pueblos indígenas, a partir de la revisión de literatura, normativas y la observación participante en una consulta previa.

Los pueblos indígenas en Colombia —y, en general, en el mundo— tienen una conciencia de los derechos de los que gozan mucho mayor que la que podemos tener las personas que no pertenecemos a algún grupo étnico. Lo mismo sucede con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y el pueblo rrom. Esta idea se sostendrá más adelante con los postulados de patriotismo constitucional de Sternberger (2001) y cultura constitucional de Landau (2014).

En espacios públicos y redes sociales, se suele escuchar que los pueblos indígenas, así como otras comunidades étnicas, están constantemente pidiendo derechos: “saben pedir derechos, pero no saben tener deberes” o “deberían estar agradecidos, en otros países latinoamericanos ni esos derechos tienen” (Anónimo, comunicación propia, 2023). Al preguntarles a estas mismas personas o en estos mismos medios sobre qué es la Constitución, qué derechos fundamentales los amparan o qué hace la Corte Constitucional, la respuesta es evasiva, nula o desacertada.

Sin embargo, esto no solo sucede con la Constitución y los derechos que esta consagra; también hay un desconocimiento del territorio nacional, la diversidad cultural, las diferencias lingüísticas, las realidades que la guerra sin fin ha dejado o la riqueza en flora y fauna. De igual manera, desconocemos el funcionamiento del Estado, la división de poderes y la función que cumple cada institución o entidad de la democracia colombiana, entre otros.

Lo que acá atañe es un pequeño fragmento del contexto colombiano y su espectro político, así como puede ser interpretado como algo insignificante, es muy diciente. Saben más los pueblos indígenas del país —sobre territorio, diversidad, realidades, conflicto, política, derecho— que una persona mestiza. Esta afirmación es hecha desde un ejercicio crítico originado a partir de la posibilidad de estar en espacios políticos, formativos y propios de los pueblos indígenas a nivel local, regional y nacional.

En espacios de diálogo con lideresas, líderes, personalidades y estudiantes indígenas, se afirma que los pueblos indígenas “han tenido que apropiarse las normas, el lenguaje y el accionar del blanco, para hacer valer los derechos y resistir en el mundo y las reglas que este les ha impuesto” (Comunicaciones personales, 2020-2025). Esto ha sucedido desde la Conquista, pasando por la Colonia y la República, hasta llegar al Estado social de derecho del siglo XXI (Clavero, 1994; Friede, 2022; Laurent, 2016, 2021; Rivera Cusicanqui, 2021; Rodríguez, 2015).

Incluso este accionar de los pueblos indígenas se ha convertido en una autoestrategia para descolonizar sus realidades. En palabras de la pensadora boliviana Silvia Rivera Cusicanqui (2021): “La posibilidad de una reforma cultural profunda en nuestra sociedad depende de la descolonización de nuestros gestos, de nuestros actos y de la lengua con la que nombramos al mundo” (p. 66). Así, los pueblos indígenas “poco a poco fueron avanzando, pese a la reticencia de la política tradicional, que ha sido la que más ha frenado el desarrollo de los derechos fundamentales que dejó consagrada la Constitución de 1991” (Duzán, 2025, 30m00s).

De esta manera, el constitucionalismo transformador y la cultura constitucional que los pueblos indígenas colombianos y sus organizaciones ponen en práctica han tomado más relevancia e impacto. Lo

anterior permite resistir, abordar y desmontar legados coloniales que se encuentran en el derecho público, las estructuras jurídicas dominantes y otras dinámicas propias del funcionamiento del Estado, la democracia y la sociedad colombiana. Esto constituye su poder de agencia (Duque, 2025a, 2m30s), razón por la cual se puede refutar la afirmación de que estos grupos han sido instrumentalizados con intereses políticos e ideológicos.

Por último, y de mano con la capacidad de agencia de los pueblos indígenas, es relevante generar esta discusión en el marco del contexto político colombiano actual. Allí, el movimiento indígena ha tomado un papel protagónico, no solamente por su apoyo, contribución y participación en el Gobierno nacional; también ha sido relevante por su posicionamiento en el escenario de la contienda política que se ha desarrollado durante el 2025: la contribución de la Minga Indígena en las movilizaciones en defensa a las reformas sociales (Comisión Nacional de Territorios Indígenas, 2025) o la consulta popular liderada por el gobierno de Petro.

Este artículo se estructura en varias etapas: primero, explica la metodología propuesta y la revisión de conceptos para así llegar a los hallazgos y las conclusiones. Traer este debate a la esfera académica e incluso pública es pertinente, pues la cultura constitucional es un concepto aún en estudio. Este término puede aportar al fortalecimiento de la democracia y sus instituciones en un momento en que se acentúa la crisis de credibilidad, eficacia y sostenibilidad del sistema político. Del mismo modo, resulta necesario sembrar la inquietud y la reflexión en la sociedad en general, ya que todos los ciudadanos colombianos somos sujetos de derecho. Lo traemos a colación cuando estos derechos (individuales o colectivos) se ven vulnerados; pero ¿de dónde vienen estos?, ¿por qué resulta más legítimo reclamar unos y otros no?, y así sucesivamente.

Posturas y herramientas metodológicas

Es importante reflexionar sobre qué enfoque metodológico dar a una investigación; primero, por la carga de responsabilidad que significa

la actividad investigativa y, segundo, por el desconocimiento o la negativa de reconocimiento a metodologías y herramientas alternas a las convencionales. Por mucho tiempo, se han implementado estrategias investigativas con carga “extractivista” y poco recíprocas hacia las comunidades con las que se trabaja (Smith, 2017).

Si bien las herramientas metodológicas propuestas en este ejercicio resultan ser usuales —análisis de conceptos, estudio de caso, revisión documental y normativa, y análisis del discurso en los espacios participativos—, su aplicación se da desde la ventana que supone la Investigación-Acción Participativa (IAP). Aunque esta investigación no empleó propiamente IAP, sí se basa en los criterios éticos que esta supone. De esa forma, se contribuye a la cimentación de un espacio que reconoce las realidades y contextos, en este caso, de los pueblos indígenas colombianos, poniéndolos en diálogo con experiencias propias y postulados académicos que muchas veces obvian a estos actores (Rosas, 2024).

De igual manera, hacer uso de la IAP permite —como lo postularía Fals Borda— ser anfibio (Jaramillo, 2015) en escenarios particulares de estudio. En esta línea, desde el rol de observador en las sesiones técnicas, de negociación, de concertación y de protocolización de una consulta previa. Este ejercicio se registró mediante una bitácora, en la cual se anotaron varios momentos del espacio, así como reflexiones surgidas en la observación participante. Fue necesario recurrir al material inédito de las notas de la bitácora ante la casi nulidad de material que documente el desarrollo de una consulta previa con la Mesa Permanente de Concertación (MPC).

Para sostener lo anterior, se recurre a Serrano (2025) y Acosta García (2025), quienes realizaron ejercicios similares de observación participante y uso de bitácoras en el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas. Así, la observación participante en este tipo de escenarios ayuda a comprender las dinámicas en la MPC, a entender los retos, limitaciones y aciertos que se desarrollan en este espacio. Al mismo tiempo, se realiza un análisis de carácter cualitativo al contrastar lo observado con las posiciones teóricas y con las diferentes fuentes: leyes, jurisprudencia, posiciones y discursos de los diferentes actores implicados.

Discusiones teóricas

Generalmente la academia trata de explicar todo fenómeno desde una noción impuesta o un concepto ajeno, este artículo busca contrarrestarlo. No obstante, para poder llegar a la validación de la hipótesis propuesta, es necesario hacer uso de un par de conceptos y abarcar dentro de ellos la situación expuesta. Lo más seguro es que los pueblos indígenas no le den esta denominación de “cultura constitucional” a la acción de hacer valer los derechos que les ha dejado la Constitución de 1991, y la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional a su favor. Si lo nombran, lo hacen desde la denominación de “derecho adquirido”; lo mismo sucede con el término de “constitucionalismo transformador”. De esta manera, la intención es demostrar mediante el abordaje teórico que así no haya denominaciones similares desde lo indígena, la significancia de estos dos términos tiene cabida en el accionar del movimiento indígena colombiano.

La del 91, la transformadora

A raíz del contexto y la contienda política que se vive actualmente en Colombia, se han cimentado posiciones que declaran agotadas e incluso obsoleta a la Constitución de 1991, ante lo denominado por el Gobierno nacional como un “bloqueo constitucional” (Presidencia de la República, 2025). La intención no es generar un debate alrededor de lo mencionado, sin embargo, es necesaria la reflexión en torno al paradigma transformador que para muchas personas significa la Constitución vigente (Roa Roa, 2021; Uprimny & Sánchez, 2012). Partiendo de que:

A partir de la Constitución de 1991 se conjugó el catálogo generoso de derechos con la acción pública de constitucionalidad. Este proceso transformó un sistema en el cual la Constitución contaba con una sólida garantía, pero su parte dogmática no tenía ninguna relación con la vida de los ciudadanos, con sus necesidades, aspiraciones y proyectos de vida. La nueva Constitución significó la asunción de un texto constitucional que sobresale mundialmente por su plenitud,

generosidad, actualidad y, muy especialmente, por su conexión con la vida diaria de los colombianos. (Roa Roa, 2021, p. 14)

Así, vivenciar la Constitución fue posible para la ciudadanía colombiana, específicamente para grupos poblaciones que se vieron marginados no solo por la Constitución de 1886, sino por todas sus antecesoras. Consecuentemente, la Constitución de 1991 transformó el espectro de cómo la ciudadanía se relacionaba entre sí, en la contienda política, con el marco normativo y jurídico del Estado y con el gobierno, entre otros aspectos. Al respecto, Arguelhes y Sússekkind (2022) explican que en estas constituciones denominadas:

transformadoras, hay algo más: el texto constitucional es expresión de un proyecto político de cambio social por medio de mecanismos constitucionales, que vincula los poderes Estatales en la actuación positiva en dirección al resto de cosas delineadas por la constitución. (p. 2560)

Lo mencionado anteriormente, nos introduce en el concepto de constitucionalismo transformador, el cual hace “énfasis en la forma como la ciudadanía ha irrumpido dentro de la sala de máquinas de la Constitución por medio de la apertura de la justicia constitucional” (Roa Roa, 2021, p. 16). Esto nos lleva a entender a la Constitución en su papel de intentar comprender las realidades de la población, así como ser educadora en el ejercicio de los derechos y valores democráticos que en ella se amparan, lo que permite “el derecho de intervenir, de definir democráticamente el contenido y los límites de esos derechos” (Gargarella, 2023, p. 13).

De la misma forma, cabe mencionar que el constitucionalismo transformador logra tal efecto porque las constituciones que lo impulsan se volcaron al otorgamiento de una cadena de derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, antes negados e inconcebibles para las tradiciones democráticas (Roa Roa, 2021; Uprimny & Sánchez, 2012). De ese modo, el constitucionalismo transformador en Latinoamérica se encamina hacia alternativas jurídicas en la relación entre las personas, exigiendo, entre otras cosas, enfoques de género e interculturalidad en

las políticas públicas y en los desarrollos jurídicos (Martínez & Viciano, 2014).

En esta revisión y análisis de la connotación común que se le da al término “constitucionalismo transformador”, se puede evaluar el accionar de los pueblos indígenas colombianos, su movimiento y sus organizaciones en el escenario democrático y social del país. Cletus Gregor Barié (2003) hace énfasis en que la Constitución de 1991 permitió la trascendencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al posibilitar que los indígenas llegaran, por derecho propio, no solo a reivindicar sus derechos a la identidad cultural, a la autodeterminación, a la autonomía, al territorio, a la soberanía y gobernanza sobre los recursos naturales, a la consulta previa o a la participación, sino también les permitió el goce de sus derechos como ciudadanos plenos. Por lo tanto, de alguna manera, la Constitución transformó la forma en que estos reclaman sus derechos: pasaron de las vías de hecho a hacerlo legítimamente, amparados por las vías constitucionales y democráticas.

Siguiendo lo dicho, la profesora Raquel Yrigoyen (2011) postula que estas transformaciones son producto de las reformas constitucionales vividas en Latinoamérica, entre 1980 y 2010. En el caso colombiano, la Constitución del 91 fue promulgada durante el segundo ciclo denominado por Yrigoyen (2011) como “constitucionalismo pluricultural” (1989-2005). En este, “el pluralismo y la diversidad cultural se convierten en principios constitucionales y permiten fundar los derechos de los indígenas, así como los de los afrodescendientes y otros colectivos” (Yrigoyen, 2011, p. 142).

Para esta misma autora, el constitucionalismo pluricultural impulsó al pluralismo jurídico en materia de “la demanda indígena de reconocimiento del derecho propio, el desarrollo del derecho internacional sobre los derechos indígenas, la expansión del discurso del multiculturalismo y las reformas estructurales del Estado y la justicia” (Yrigoyen, 2011, p. 144). Esta es una situación que los pueblos indígenas y sus organizaciones supieron emplear en el proceso no solo de reivindicación de sus derechos, sino también en la descolonización del Estado.

Así, el movimiento indígena colombiano ha conseguido gestionar una agencia y agenda propias dentro de la sociedad colombiana frente a los constituyentes de violencia vivenciados desde la Conquista española

hasta la actualidad: exterminio, aculturación, expropiación, violencias sexuales y de género, violencias misionales, extractivismo, violencia estatal y política, entre otros (Rodríguez, 2015; Santamaría, 2022). Se entiende la agencia de los pueblos indígenas como:

La capacidad de los actores étnicos para actuar sobre sí mismos y su entorno [...] incluyendo nuevas formas de hacer uso del derecho consuetudinario hasta la utilización y/o combinación con el derecho estatal; la realización de alianzas con actores no convencionales y visitar el sistema político a partir de negociaciones pragmáticas; ejercer distintos grados de gestión de sus territorios y discutir temas generales de la sociedad; apelar a marcos interpretativos étnicos y su combinación con nuevas extensiones semánticas que hablan de ambientalismo, patrimonio, derecho internacional, derechos humanos y democracia; entre otros. (Martínez Neira et al., 2019, párr. 6)

De esta manera, se fortalecen y se cimentan las bases de una nueva etapa para la democracia colombiana; la cual, ante la polarización y los flagelos del racismo estructural, puede flaquear. Por esa misma razón, es importante fortalecerla recurriendo, tal vez, a la denominación de democracia intercultural (Santos, 2010; Uprimny & Sánchez, 2012), en la que, además de los derechos constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha generado garantías y mecanismos que permiten que los pueblos indígenas vivencien plenamente sus derechos de una manera diferenciada y acorde con sus realidades. Como lo anota la profesora Rodríguez (2015):

Los indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y a las libertades fundamentales que se les han reconocido y que se encuentran contenidos en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. (p. 39)

Asimismo, la acción pública de constitucionalidad logró que los temas sociales y, en este caso, étnicos, ocuparan una buena parte de la agenda de la Corte Constitucional. En ese ámbito, destaca el impulso a las garantías de los derechos de los pueblos indígenas frente a la

pasividad de los diferentes gobiernos y periodos legislativos (Roa Roa, 2021, p. 16).

En este orden de ideas, a la Corte Constitucional se le suele tildar de agente agotador del recurso al generar y garantizar nuevos derechos (Pérez, 2007; Posner & Suárez, 1998) o, por el contrario, se la muestra como una institución que contradice a las políticas del actual Gobierno (Morales, 2025) —acción que esta debe generar para garantizar el sistema de pesos y contrapesos—. Con todo, la Corte ha sido crucial y aliada de los pueblos indígenas ante el racismo estructural y la pasividad de la sociedad colombiana y el establecimiento frente al desinterés y la violación de derechos de los pueblos indígenas (Garcés, 2016; Rodríguez, 2015; Semper, 2006; Uprimny & Sánchez, 2012).

De esta manera, considero que el constitucionalismo transformador experimentado por los pueblos indígenas colombianos incide en la descolonización del Estado y la sociedad por medio de: la agencia y agenda propias; la reivindicación no solo de derechos negados, sino también de las violencias vividas; el respaldo constitucional y la cultura que esta genera; el pluralismo jurídico que reconoce el ejercicio del derecho propio; y el diálogo y los diferentes canales que se han forjado para incidir en el escenario colombiano (acción de tutela, consulta previa, Minga indígena, entre otros). Lo anterior implica:

Reivindicar las culturas subalternas, situándolas en una posición de igualdad respecto de la clase/cultura dominante. Para ello, junto con establecer una serie de garantías y herramientas que visibilizan manifestaciones culturales de los pueblos originarios, les reconocen derechos específicos de naturaleza colectiva que permiten plasmar esta lucha contrahegemónica. (Tórtora Aravena, 2021, p. 3)

¿Patriotismo o cultura constitucional?

La genealogía del concepto cultura constitucional puede ser rastreada hasta el término de patriotismo constitucional, que conceptuó Dolf Sternberger (2001), pero que desde el siglo XVIII se había teorizado con Thomas Abbt. Este concepto resulta ser interesante porque, por un lado, busca demostrar que la Constitución puede convertirse en un

elemento de unidad en Estados plurales y diversos, dejando a un lado nociones coercitivas y homogeneizadoras, como la supremacía de unos valores identitarios impuestos, en muchos casos, por élites blancas y heteropatriarcales, entre otras.

Esta gesta es “una forma de superar las identidades nacionales a través de esta identificación cívica democrática” (Domingo, 2009, párr. 8). Dicho concepto se aplica en países donde los conflictos armados y la polarización política han dejado profundas brechas; así lo postuló Sternberger como estrategia de resignificación alemana luego de los estragos del nacionalsocialismo. De este modo, los Estados con una profunda carga de pluralidad y diversidad son, a su vez, escenarios de conflicto armado y polarización política.

El patriotismo constitucional igualmente concibe una atmósfera de reordenamiento de las instituciones, acorde con la Constitución, para hacer valer la ciudadanía de sus habitantes y propender por una identificación cívica democrática. En este orden de ideas, para Sternberger —parafraseando a Rosales—, el patriotismo constitucional concibe esta identificación “no solo como ordenadora de un sistema de instituciones, sino al mismo tiempo como referencia normativa en continua y abierta interacción con la vida política de una sociedad: el reconocimiento del papel pedagógico de la constitución en la vida” (Rosales, citado en Sternberger, 2001 p. 47).

El sustantivo *patriotismo* posee una fuerte carga que puede significar para los pueblos indígenas aculturación, desarrollo, homogeneización, racismo, violencia estructural estatal y societal, o etnocidio, entre otros. No obstante, es destacable esta propuesta de Sternberger por el hecho de crear un valor de unidad disímil a elementos de supremacía y violencia hacia lo diferente, y por suponer la materialización del espíritu de una constitución en la institucionalidad. Jürgen Habermas fue un continuador de los postulados de Sternberger y se debe a él su difusión más ampliada en los campos de la teoría jurídica y política. Habermas permite sostener lo previamente mencionado:

El patriotismo constitucional se apoya en una identificación de carácter reflexivo, no con contenidos particulares de una tradición cultural determinada, sino con contenidos universales recogidos por el

orden normativo sancionado por la constitución: los derechos humanos y los principios fundamentales del Estado democrático de derecho. (Habermas 1989, citado en Velasco Arroyo, 2002 p. 34)

Del mismo modo, este forja una identidad colectiva nacional que no involucra valores más allá del aparato constitucional; pero su aporte más grande es sacar este postulado del ámbito netamente institucional y llevarlo a la esfera pública (Domingo, 2009). Para Velasco Arroyo (2002), este cambio que Habermas le otorgó al concepto también plasma una forma de reconciliarse y resarcir las heridas del pasado. Así fue en el caso alemán y, si se analiza, tiene gran cabida en Colombia, tanto en lo que respecta a las secuelas del conflicto armado como en la reconciliación que debe darse entre la sociedad mayoritaria y los grupos étnicos —las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y el pueblo rrom—. Este recubrimiento que Habermas le da al patriotismo constitucional permite una materialización de este, puesto a que no propone algo nuevo, sino que “señala los perfiles de una opción alternativa ya existente” (Velasco Arroyo, 2002, p. 34).

Es verdad que estas concepciones de Sternberger y Habermas tienen grandes características de romantización, al implicar que, de materializarse, los ciudadanos se apropiarían de su rol como constituyentes primarios, blindando su Constitución y convirtiéndose en una especie de “activistas”. Sin mencionar que es “una forma de ligar los vínculos locales con los compromisos universalistas de la democracia y la justicia social” (Velasco Arroyo, 2023, párr. 23), que trae por consecuencia la generación y vivencia en una democracia viva y latente con las realidades de su ciudadanía. Además, Velasco Arroyo (2002) lo describe como la adopción de una cultura política “que permite anclar el sistema de los derechos en el contexto histórico de una comunidad política determinada” (p. 35). Para los fines de este artículo, a continuación se propone el concepto “cultura constitucional” desarrollado por Landau (2014).

Landau, profesor estadounidense y estudioso de los procesos constitucionales y constituyentes latinoamericanos, ha rescatado y elogiado el activismo que incita la Constitución de 1991 en diversas luchas sociales colombianas (Landau, 2014). El concepto de cultura constitucional, propuesto por este autor en su libro *A dynamic theory of judicial role*,

consiste en problematizar, nombrar y definir ese fenómeno que ocurre cuando la constitución de un Estado establece un ordenamiento político y unos derechos, pero, a su vez, el aparato estatal los desconoce o ignora; como resultado, la ciudadanía ejerce la presión suficiente para que el Estado y sus instituciones cumplan lo exhortado por la Constitución. Esta cultura constitucional es estimulada por el accionar indirecto de la misma Constitución, pero lo es de manera directa por los tribunales y altas cortes que trabajan “para construir la sociedad civil y difundirla” (Landau, 2014, p. 1526); en el caso colombiano, ese tribunal por excelencia es la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia.

Los tribunales proporcionan un incentivo para que la sociedad civil se organice, dándoles un mensaje central en torno al cual organizarse, una estructura institucional a través de la cual pueden influir en la política y un foro público en el que exponer sus quejas. Al mismo tiempo, aumentan la influencia de la sociedad civil al obligar a la burocracia estatal a prestar atención a sus ideas políticas. El segundo objetivo es difundir la cultura constitucional, de nuevo en contextos en los que históricamente ha sido débil. Los tribunales lo hacen principalmente dando publicidad a cuestiones constitucionales importantes (mediante audiencias públicas y mecanismos similares) y demostrando que estas cuestiones deben tomarse en serio. (Landau, 2004, p. 1529)

Al mismo tiempo, “en sistemas con una fuerte cultura constitucional, es plausible que los actores políticos se tomen en serio los principios constitucionales porque, de lo contrario, los votantes les castigarán” (Landau, 2004, p. 1532). Pero tomar en serio los valores constitucionales y democráticos no debe ser solo tarea de los actores políticos, para que en un Estado haya una cultura constitucional fuerte, es necesario que todos los actores involucrados en el sistema político hagan una apropiación efectiva de esta. El profesor Landau ejemplifica la cultura constitucional en Colombia al demostrar que la Corte Constitucional es el actor principal en el sistema de pesos y contrapesos para frenar el accionar del Ejecutivo¹, los excesos del Ministerio Público o la ineficiencia del Poder Legislativo (Landau, 2004, pp. 1520-1524).

¹ Específicamente la tercera reelección de Uribe.

Evidentemente, la ejemplificación que hace Landau (2014) es una de las tantas que pueden traerse a colación con el caso colombiano: los derechos de las personas LGTBQ+, la interrupción voluntaria del embarazo, la legalización de la marihuana, las corridas de toros y, para este caso, los diferentes derechos con los que se blindan a los pueblos indígenas, entre otros. De esta forma, se llega al punto de inicio de la presente discusión, si fuera por los hallazgos en la revisión de la literatura, puede afirmarse que, efectivamente, los pueblos indígenas colombianos ejercen una fuerte cultura constitucional.

Algo más allá de mi bitácora

En 2024, participé en los espacios que deja el ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa de una ley ordinaria: preconsulta, diálogos en los territorios con los pueblos indígenas, mesas técnicas y propuesta de redacción de la ley, hasta llegar al espacio político en la Mesa Permanente de Concertación (MPC) con los pueblos y organizaciones indígenas. Estar allí me permitió presenciar lo que es el diálogo de gobierno a gobierno y el debate intercultural; asimismo, me permitió constatar que, efectivamente, los pueblos indígenas colombianos resisten apoyándose con los elementos que la Constitución de 1991 y la Corte Constitucional les ha blindado. Por lo tanto, en sus dinámicas de resistencia subyacen un constitucionalismo transformador y descolonizador, así como una cultura constitucional en sus dinámicas de resistencia.

Del despojo de derechos al goce de especial protección constitucional

Los pueblos indígenas han vivenciado una lucha continua y centenaria, no solo para resistir y pervivir, sino también para reivindicar tanto sus derechos propios como los derechos de los que goza la ciudadanía en general. El gozar de una protección constitucional para los pueblos indígenas colombianos no ha sido de siempre; así lo demuestra la revisión cronológica constitucional colombiana, para la cual fueron estudiados los textos constitucionales de 1821, 1843, 1853, 1858, 1863

y 1886. Esta propuesta se fundamenta en que, desde la Constitución de 1821 —la Constitución de Cúcuta—, se comenzó a configurar la idea de “unidad e identidad nacional” bajo parámetros de una nación “homogénea, católica e hispanohablante”.

Al revisar estas constituciones, así como algunas leyes vigentes en aquel entonces, se refuerza el postulado, queriendo acá plasmar y analizar algunos ejemplos. Si bien el Decreto del 5 de julio de 1820, previo a la Constitución de Cúcuta, “profirió medidas de protección, bajo un enfoque paternalista, para los pueblos indígenas, decretando la devolución de sus tierras como propietarios legítimos” (González & Soler, 2022, p. 13), ni la constitución previamente mencionada ni sus sucesoras hasta la de 1863, mencionan a los pueblos indígenas. Seguramente porque la naciente República buscaba homogeneizar su población negando la humanidad e, incluso, la existencia de todo grupo social que no cumpliera con el canon determinado (Moreno, en prensa).

La Constitución de 1863 fue la primera en abordar en su cuerpo jurídico disposiciones explícitas hacia los pueblos indígenas; el numeral 4 del artículo 18 especifica que es competencia del Gobierno nacional “la civilización de los indígenas”. Más adelante, el artículo 78 del mismo texto estipula que:

serán regidos por una ley especial los Territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indígenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno general con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales (Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, 1863).

De esta manera, el Estado configuró a los pueblos indígenas como sujetos externos a la ciudadanía, que requerían ser “incorporados” a la sociedad por encontrarse en un estado “salvaje”. Así, se legitimó lo que luego sería uno de los peores episodios en la historia de los pueblos indígenas colombianos: la violencia extractivista de las caucherías (Kuiru Castro, 2019; Kuetgaje Muñoz, 2023; Santamaría, 2022; Thomson, 2023) y la violencia misional adelantada por la Iglesia Católica y algunas comunidades evangélicas (Alfaro & Jaramillo, 2019; Berichá, 1992; Bosa, 2015; Mongua Calderón, 2023; Moreno, en prensa; Roza

& Vergara, 2020; Santamaría, 2022; Zapata & Otaña, 2014). Entonces, tanto el marco constitucional como el contexto político y social de la segunda mitad del siglo XIX y de comienzos del XX supusieron un mayor despojo de derechos e, incluso, de la condición humana para los pueblos indígenas. Con el cambio de Constitución en 1886, la mención explícita a los pueblos indígenas volvió a desaparecer; no obstante, es importante mencionar que este nuevo marco constitucional supuso volver a la reconfiguración de los ideales y valores de una República “blanca, católica e hispanohablante”.

En 1886, Colombia entró en el espiral de las demás repúblicas latinoamericanas que, a través de sus marcos normativos y políticos, intentaban replicar el instante del “mito fundacional republicano”. Cadahia (2024) explica que el *ethos* del Estado latinoamericano recae en que “la articulación de un colectivo viene del deseo de la conservación de algún tipo de linaje o identidad previamente constituida” (p. 46), como la Colonia o la gesta libertadora. En adición, Brum (2024) menciona que ese pasado ideal con que se fundaron las repúblicas latinoamericanas nunca existió: “nunca existió un pasado donde había paz y pasivamente todo mundo aceptaba su lugar; lo que significaba que los negros aceptaban pasivamente su posición subordinada, los indígenas aceptaban pasivamente su posición subordinada, las mujeres aceptaban pasivamente su posición subordinada” (p. 378).

El marco normativo de la Constitución de 1886 reafirmó el rol del Estado como encargado de llevar a la “vida civilizada a los salvajes”, bajo los preceptos de una República “blanca, católica e hispanohablante”. En este contexto, se sancionó la Ley 89 de 1890: “por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”. Esta ley estableció los parámetros mediante los cuales se debía garantizar el tránsito de los pueblos indígenas de un estado “salvaje” a uno “civilizado”. Allí, la actividad misional fue responsabilizada de la forma en que los pueblos indígenas debían ser controlados y, eventualmente, reducidos dentro de un espacio geográfico limitado: el resguardo (Ley 89 de 1890). “De este modo, se establece una relación esencial entre el espacio y la existencia del sujeto, entre un dispositivo y la identidad de los sujetos que son su objetivo” (Rodríguez, 2015, p. 29).

El negarles el ejercicio ciudadano a los pueblos indígenas colombianos, el desconocer y despojarlos de sus derechos, así como el someterlos a un *continuum* de violencias legitimado por el Estado, supuso en el siglo XX el levantamiento y la organización de lo que hoy en Colombia se denomina como el movimiento indígena (Friede, 2022; Lame, 2004; Rodríguez, 2015). A la par de lo anterior, en el campo internacional comenzaron a surgir acuerdos y convenios que respaldaron los procesos organizativos propios de los pueblos indígenas y tribales, así como la participación de estos en el ejercicio ciudadano de los Estados firmantes: el Convenio Internacional de Pátzcuaro (1940), el Convenio 107 de la OIT (1957) y el Convenio 169 de la OIT (1989). Parafraseando a Rodríguez (2015), durante la segunda mitad del siglo XX en Colombia, se terminaron de configurar los procesos organizativos y el movimiento unificado, mediante el cual los indígenas llegaron al escenario nacional para reivindicar, de manera directa, los derechos violentados y negados.

El movimiento indígena colombiano, así como la reivindicación de derechos abanderada por este, tuvieron una relativa injerencia y voz en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. El carácter “relativo” se debe a que, si bien se contó con tres constituyentes indígenas, varias de sus apuestas y de la representación que invertían quedaron para reglamentación futura o fueron denegadas (Laurent, 2005). A pesar de esto, la nueva Constitución reconfiguró el escenario normativo, político y social de Colombia, lo que supuso el agenciamiento de los pueblos indígenas como ciudadanos plenos, enfocado en garantizarles la partición y la injerencia en la vida política y social de la nación.

Concretamente, la Constitución creó una circunscripción especial de dos curules para que estos tuvieran representación en el Senado de la República, y reconoció su autonomía para gobernar en sus territorios y ejercer funciones jurisdiccionales. Igualmente, con la incorporación al orden interno de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, se estableció el deber de consultar previamente a los pueblos indígenas y también a los demás grupos étnicos del país todas las decisiones que los afecten. (Uprimny & Sánchez, 2012, párr. 10)

Desde la ley de origen, el derecho propio, el derecho mayor

Hace poco, en una visita a los Cerros de Mavecure, en Guainía, un guía —quien fue autoridad y pertenece al pueblo Tucano— mencionaba: “Desde el origen, mucho antes de la Constitución actual, nuestros pueblos ya tenían sus propias constituciones... nos regíamos por ellas” (Comunicación personal, 2025). Para entender la frase del mayor tucano, así como para llegar a la idea que se pretende desarrollar acá, es necesario recurrir a la frase concisa de Eduardo Viveiros de Castro: “Los indios son expertos en el fin del mundo; ya su mundo acabó en el año 1500” (Viveiros de Castro, citado en Brum, 2024, p. 74).

En verdad, los pueblos indígenas ya vivieron “el fin del mundo”; lo experimentaron con la llegada de los conquistadores europeos, pero resistieron y pervivieron gracias a sus sistemas de conocimiento propio, los cuales se arraigan en la ley de origen, el derecho propio y el derecho mayor (Serrano Riobó, 2025). De esta forma, la cultura constitucional e, inclusive, el constitucionalismo descolonizador de los pueblos indígenas colombianos ha existido desde siempre.

Debido a que los pueblos indígenas han resistido y pervivido ante los *continuums* de violencia vivenciados, lo han hecho por medio de sus sistemas de conocimiento propio: la lengua, la cultura, la medicina propia, sus procesos organizativos y políticos propios, la danza, la música, la justicia propia, el alimento, el tejido, la transmisión de conocimiento, la mujer indígena, el territorio y las territorialidades (Rosas, 2024; Santamaría, 2022; Serrano Riobó, 2025; Vargas Sarmiento, 2016).

La práctica por parte de los mandatos de ley de origen, el derecho propio y el derecho mayor resulta ser inherentes para ellos. En consecuencia, habría cabida para un símil en la relación hoy existente entre los pueblos indígenas y la Constitución vigente. El ejercicio de la cultura constitucional de estos pueblos no es reciente y procede no solamente de gozar de especial protección constitucional, sino también de la resistencia frente a lo que ha sido un Estado y una sociedad excluyentes y negacionistas. Así lo explica la profesora Serrano Riobó (2025): “Estas experiencias diversas del derecho de los pueblos indígenas, haciendo referencia a la Ley de Origen, hacen parte de las luchas históricas por el reconocimiento de su jurisdicción propia” (p. 242). No obstante,

esto también abarca la lucha por el reconocimiento de sus derechos, su identidad cultural y sus formas de pervivencias, entre otros aspectos.

De la cultura constitucional al constitucionalismo descolonizador

Las rebeliones del siglo dieciocho fueron una propuesta de orden social basada en el reconocimiento de las diferencias; en la posibilidad de una civilidad compartida y una autoridad legítima. Ese nuevo orden social no implicaba necesariamente una expulsión o exterminio, más bien adoptó la imagen de una restitución o reconstrucción: “el mundo al revés (*Waman Poma*) devolvería sus fundamentos éticos al orden social”. (Rivera Cusicanqui, 2021, p. 12)

Si bien la profesora Rivera Cusicanqui se refiere a las rebeliones indígenas de la actual Bolivia durante el siglo XVIII, las rebeliones indígenas que se desarrollaron en la actual Colombia tienen cabida dentro de su descripción. Así puede hacerse una analogía con el texto citado, no solo con las rebeliones de ese siglo, sino también las resistencias y rebeliones indígenas de los siglos XVII, XIX y XX. Entendiendo que la apuesta del movimiento indígena colombiano en sus movilizaciones, en las mingas y en sus exigencias no son de ahora; por el contrario, son un espiral cíclico de algo ya vivido:

Las marchas, los bloqueos, tomas de cerros y el asedio a centros de poder, tanto la represión y la violencia punitiva en contra de la multitud insurgente, tienen esa larga raíz y forman parte de la memoria colectiva de todas y todos los participantes. (Rivera Cusicanqui, 2021, p. 10)

En adición a estas reivindicaciones de derechos mediante la “vía de hecho”, los pueblos indígenas colombianos y su movimiento han tenido que, de cierta forma, apropiarse de las reglas del juego y el diálogo del mundo no indígena para resistir y pervivir (Nenquimo & Anderson, 2024). Asimismo, lo han hecho a fin de que el Estado, sus instituciones y demás ciudadanos los reconozcan como pares en la diferencia. Por lo tanto, los pueblos indígenas han llegado a tener un mayor conocimiento y apropiación de los derechos con los que los blindó la Constitución —lo mismo sucede con las comunidades negras,

afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como el pueblo rrom—, a diferencia de la población mestiza del país. Tal como lo he mencionado a lo largo del artículo, gracias a este accionar y a la movilización de los pueblos indígenas, así como al respaldo constitucional, se consiguió el reconocimiento de varios derechos negados durante siglos.

Figura 1. **Minga Indígena Nacional de 2025**



Fuente: Raiices (2025a).

Para ahondar en lo anterior, es necesario tener presente que la Constitución de 1991 incorporó mecanismos para reglamentar o desarrollar normativa a futuro de varias discusiones que, al momento de la Asamblea Nacional Constituyente, no pudieron ser abordadas con el tesón que lo ameritaban. Un ejemplo actual de esto, para el caso de los pueblos indígenas, es la materialización de las Entidades Territoriales Indígenas², algo similar sucedió en su momento con la cuestión de las tierras indígenas (tenencia, ampliación y saneamiento), la salud y la educación propia e intercultural, y el buen ejercicio de la consulta previa, libre e informada, entre otros aspectos (Semper, 2006). Lograr la

² Artículo 286 de la Constitución Política de Colombia.

materialización de estos derechos se ha conseguido, a mi consideración, por tres factores principales: la acción cíclica de “las vías de hecho”, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y el agenciamiento político.

Desde 1991, los pueblos indígenas fueron blindados ampliamente en materia de derechos; sin embargo, desde entonces, la realización de estos no ha sido sencilla. Esto se debe a que el aparato estatal e institucional aún replica un racismo sistémico, y las iniciativas gubernamentales y legislativas han sido escasas para la generación de tales derechos. Ante esto, los pueblos indígenas se han organizado y actuado —desde tiempos anteriores a la Constitución del 91— para ejercer presión y que esta situación sea enmendada.

En primer lugar, se tiene la acción cíclica de “las vías de hecho”, esta ha existido desde siempre (Rivera Cusicanqui, 2021); no obstante, se ha adaptado cada vez más al marco de la contienda política y social del país. Si se hace un rastreo en la historia constitucional posterior al 91, el hito fundacional de esa reclamación de derechos está en la toma pacífica de la Conferencia Episcopal de Colombia en julio de 1996, con la cual “se le exigió al Gobierno nacional garantías para el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, que desde la colonia han sido violentados” (CNTI, s. f.).

Desde ese entonces, y hasta el día de hoy, el recurrir a las “vías de hecho”: mingas regionales y nacionales, bloqueos de carreteras, tomas pacíficas de instituciones, entre otros, se han convertido en canales con los cuales los pueblos indígenas han conseguido hacer valer sus derechos por medio de leyes, decretos y demás normativas, fruto de las negociaciones y acuerdos posteriores a los que han supuesto estas movilizaciones (Comunicación personal, 2024).

En segundo lugar, se encuentra el desarrollo jurisprudencial que ha generado la Corte Constitucional respecto a la reafirmación de derechos ya consagrados en el texto constitucional o el reconocimiento a nuevos derechos a partir de la interpretación de este (Semper, 2006). Este accionar de la Corte ha permitido que se subsanen o cubran varios vacíos existentes tanto en la Constitución como en el marco normativo colombiano; asimismo, ha regulado e incluso llamado al orden al Ejecutivo nacional, regional y local frente a la vulneración de

los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas (Garcés, 2016; Rodríguez, 2015).

De alguna manera, este factor ha llevado a que se corrobore la tesis de Landau (2014), en la que el autor establece que tanto los altos tribunales como sus magistrados han contribuido, por medio de sus sentencias, a generar un recelo y apropiación del marco de derechos constitucionales por parte de los pueblos indígenas para hacerlos cumplir tanto ante el Estado como ante la sociedad colombiana.

Finalmente, el agenciamiento político de los pueblos indígenas y su movimiento ha sido una apuesta que igualmente ha existido desde siempre, pero que tiene una fuerte condensación con Manuel Quintín Lame y el posterior surgimiento del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) (Friede, 2022; Lame, 2004; Laurent, 2005). Este factor político se afianzó aún más con el nacimiento de las demás organizaciones indígenas de carácter nacional³, la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y las Organizaciones Indígenas (MPC) y sus respectivas comisiones temáticas⁴, partidos políticos indígenas⁵, así como las mesas regionales de concertación con pueblos indígenas⁶, entre otros.

Gracias a estos espacios e instancias, los pueblos indígenas y su movimiento han logrado hacer incidencia en la toma de decisiones políticas de carácter nacional, regional y local. Con mayor fuerza durante

³ Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), Confederación Indígena Tayrona (CIT), Gobierno Mayor, Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) y Autoridades Indígenas del Sur Occidente (AISO).

⁴ Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas (CONCIP), Delegación Nacional de Juventud Indígena (Denaji), Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para la Educación de los Pueblos Indígenas (Contcepi), Comisión Nacional de Prácticas Ancestrales para la Armonía y el Equilibrio (Conpae), Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (Cocoin), Comisión Nacional Ambiental Indígena (CNAI), Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHPI) o la Subcomisión de Salud.

⁵ Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) y Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO).

⁶ La Mesa Regional Amazónica (MRA), la Mesa Regional Permanente de Concertación para el Desarrollo Integral de los Pueblos Pastos y Quillacingas (MRPCPPQ), la Mesa de Seguimiento de Acuerdo con el Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC), la Mesa de Seguimiento de Acuerdo con el Consejo Regional Indígena del Huila (CRIHU) o la Comisión Mixta entre el Gobierno nacional y el CRIC.

el actual gobierno de Petro, dado que son considerados dentro de sus principales aliados y de su fuerza electoral (Duque, 2025b).

Figura 2. **Proyección en la Plaza del Che, Minga Indígena Nacional de 2025 en la Universidad Nacional, sede Bogotá**



Fuente: Raiices (2025b).

Los tres factores mencionados permiten ilustrar la cultura constitucional de los pueblos indígenas que, por consecuencia, podrían permitir el ejercicio descolonizador de lo que ha sido hasta hoy el Estado colombiano y su sociedad. Adicional a lo que postula Landau (2014), la estimulación de los valores democráticos y constitucionales, en el caso de los pueblos indígenas colombianos, no ha sido solamente tarea de la Carta Magna y los tribunales. Se ha dado una cultura constitucional gracias al mismo ejercicio de resistencia y pervivencia de los indígenas.

En consecuencia, analizando nuevamente desde Landau (2014), los pueblos indígenas han desarrollado una cultura constitucional robusta, lo que ha hecho que en sus diferentes accionares se tomen en serio los principios constitucionales que los cobijan. Por tanto, generan un constitucionalismo transformador en la misma medida que exigen al Estado y la sociedad colombiana su vinculación como ciudadanos y actores plenos en la Colombia del siglo XXI.

Figura 3. Grafiti de la Minga Indígena Nacional de 2025 en la Universidad Nacional, sede Bogotá



Fuente: autoría propia.

La consulta previa

La mejor síntesis de este derecho fundamental se puede encontrar en el título del libro *El derecho a la consulta previa. Echando pulso a la nación homogénea*, de la profesora Garcés (2016). La consulta previa, libre e informada genuinamente es uno de los medios que ha permitido descolonizar al Estado colombiano y, por esa misma razón, se pretende desarrollar un apartado final de hallazgos dedicado a ella. Así, resulta pertinente partir de lo expuesto en líneas anteriores: los pueblos indígenas, su movimiento y sus organizaciones políticas apropiaron el lenguaje

normativo del mundo no indígena para hacer valer sus derechos. De esa manera lo sustenta la profesora Garcés respecto a la consulta previa:

La consulta previa es una conquista de los pueblos indígenas. Sin embargo, el paso de la lucha social al reconocimiento positivo de lo conquistado tiene un costo en términos de escala y fuerza que ha obligado a los pueblos a reconducir el derecho por sus sendas originales. (Garcés, 2016, p. 13)

Participar en la consulta previa, libre e informada de una ley ordinaria, desde el momento cero y hasta su protocolización, me permitió ser consciente de la materialización de los tres factores anteriormente expuestos. Cada uno de ellos se refleja en el ejercicio de este derecho fundamental. Para ejemplificar este último hallazgo, se propone revisar dos puntos que, tras la revisión de fuentes secundarias y la observación directa de una consulta previa, resulta pertinente resaltar: 1) la jurisprudencia como respuesta al desconocimiento del derecho fundamental a la consulta previa, y 2) el robustecimiento del piso normativo en las protocolizaciones de toda decisión administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos indígenas.

El primer punto, “jurisprudencia como respuesta al desconocimiento del derecho fundamental a la consulta previa”, se puede analizar desde la lectura de la profesora Garcés (2016). Los pueblos indígenas han conseguido que varios derechos consignados en la Constitución y negados en la práctica les sean reconocidos por la Corte Constitucional. Dicha instancia en muchos casos ha suplido al legislativo y ordena al ejecutivo ante vulneración a derechos durante procesos que tuvieron o no consulta previa (Cifuentes Sandoval et al., 2017; Garcés, 2016;). Ejemplo: la tensión general entre interés general y derechos de los pueblos indígenas con las sentencias T-428 de 1992, T-380 de 1993, T-880 de 2006, T-129 de 2011; el reconocimiento a las diferentes formas como se organiza el gobierno propio indígena con las sentencias T-380 de 1993, SU-383 de 2003 o la T-376 de 2012 (Garcés, 2016). Estas sentencias son solamente algunas de las muchas que la Corte Constitucional ha emitido recordándole al Estado colombiano el blindaje constitucional del que los pueblos indígenas gozan. Esto es gracias a que:

La acción de tutela y la acción pública de inconstitucionalidad se han convertido en los instrumentos privilegiados por los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas para defender su derecho a ser consultadas antes del inicio de proyectos económicos en sus territorios o de la adopción de medidas administrativas o legislativas que los afecten directamente. (Uprimny & Sánchez, 2012, párr. 36)

A su vez, las sentencias emitidas en esta materia por la Corte Constitucional se han convertido, de cierta manera, en precedentes que parametrizan hasta qué punto se puede o no ceder en las concertaciones entre los pueblos indígenas y el actor interesado en consultar⁷ (Bitácora personal, 2024). Esto responde a una dinámica propia de la consulta previa en dónde “deben agotarse espacios de concertación con los destinatarios del acto, so pena de nulidad de la decisión definitiva” (Consejo de Estado, s. f., p. 17). En este orden de ideas, los equipos técnicos y las autoridades indígenas exigen que, para tener las garantías, cumplir el debido proceso y agotar el debate, es necesario contemplar la progresividad exhortada por la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia respecto al objeto de consulta y protocolización (Comunicación personal, 2024).

Frente al segundo punto, “robustecimiento del piso normativo en las protocolizaciones de iniciativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas”, lo protocolizado con los pueblos indígenas es el resultado de la consulta previa y se convierte también en un precedente. Sobre este no solo se basan otras concertaciones de otras consultas, sino que también entra a ser parte importante de la iniciativa que se esté adelantando, administrativa o legislativamente; cabría preguntarse: ¿cuántas de estas iniciativas ya protocolizadas han conseguido entrar en vigor y aplicar para el pleno de la ciudadanía?

Finalmente, en las diferentes etapas de las consultas previas suelen generarse situaciones de complejidad técnica y política, porque este derecho fundamental suele tomarse como una formalidad más o *check-list* (Trujillo Guerrero, 2019), lo que favorece “la toma de decisiones

⁷ La concertación es producto de los consultados en los territorios y antecede la protocolización de la consulta previa.

expres, sin espacios de reflexión internos y autónomos de las comunidades” (Trujillo Guerrero, 2019, p. 13) y fomenta una vulneración al derecho. Para sortearlo, los pueblos indígenas apelan al uso de las “vías de hecho”, citando a la Corte Constitucional y su jurisprudencia, o al agenciamiento político por medio del diálogo “de gobierno a gobierno” (Trujillo Guerrero, 2019).

Lo mismo sucede en espacios de concertación y seguimiento a políticas públicas, como las mesas regionales indígenas. No obstante, en cualquiera de los casos, los pueblos indígenas colombianos se han tomado en serio su agenciamiento en la descolonización del Estado y la sociedad, partiendo de una cultura constitucional, gracias al derecho fundamental de la consulta previa.

Conclusiones

Para cerrar es oportuno comenzar por responder la pregunta de investigación de este artículo: ¿cómo los pueblos indígenas vivencian la cultura constitucional y el constitucionalismo transformador en su ejercicio de resistencia y pervivencia? Si bien los términos “cultura constitucional” y “constitucionalismo transformador” fueron forjados de manera ajena a las realidades de actores como los pueblos indígenas, ambos pueden ser entendidos y ejemplificados a partir de las experiencias propias de estos últimos en la resistencia, la lucha, la pervivencia y la descolonización del aparato estatal y social.

Los pueblos indígenas de Colombia, así como los de otras latitudes, han tenido que apropiarse del sistema que los ha marginado para, de alguna forma, darle la vuelta y utilizarlo a su favor, con el fin de lograr la reivindicación de sus derechos, gozar de ciudadanías plenas, pervivir y resistir. Del mismo modo, aunque las constituciones y demás cuerpos jurídicos y normativos son elogiadas por su progresismo e innovación en la generación de derechos, es importante recalcar que los pueblos indígenas y otros grupos poblacionales étnicos desde antes de la conformación de los Estados nación actuales, se han regido por sistemas normativos propios.

En conclusión, se establecen los siguientes puntos: 1) los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional; 2) ante vacíos constitucionales, legislativos e incluso del Ejecutivo, los pueblos indígenas se han organizado y actuado —desde tiempos anteriores a la Constitución del 91— para ejercer presión y exigir que esto sea enmendado; 3) frente a dichos vacíos y al accionar de los pueblos indígenas, la Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia que protege y garantiza sus derechos; 4) los pueblos indígenas han realizado una profunda apropiación de las reglas del juego y el diálogo que permite la Constitución para que el Estado, sus instituciones y la ciudadanía los reconozcan como pares en la diferencia; 5) dicho lo anterior, los pueblos indígenas han llegado a tener un mayor conocimiento y alcance de los derechos con los que los blindó la Constitución —lo mismo sucede con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como en el pueblo rrom— a diferencia de la población mestiza del país.

Bajo este panorama, la consulta previa se convirtió en un medio por el cual se puede materializar la descolonización del Estado y, por ende, de la sociedad colombiana. Claramente es un proceso que ha significado un agotamiento considerable de recursos económicos, temporales e, incluso, ha costado vidas. Por lo tanto, la consulta previa no puede ser vista solamente como un requisito o un mecanismo más; es un derecho fundamental que condensa la lucha ancestral, la resistencia, la pervivencia, así como la descolonización del Estado y la sociedad colombiana. Este derecho fundamental, contrario a lo que se cree normalmente, de entorpecer el progreso y el desarrollo, nutre nuestra democracia, la hace más robusta, participativa y auténtica.

El ejercicio de este texto permite comprender mejor que las secuelas causadas por el racismo estructural y sistemático, junto con la exclusión y el negacionismo a los pueblos indígenas y sus derechos, han llevado a que estos, así como otros grupos étnicos y sociales, se tomen en serio el amparo que les concede la Constitución. El reflexionar de lo planteado genera nuevas preguntas: ¿por qué nos cuesta tanto a las personas mestizas aceptar la interculturalidad en nuestras democracias? Y, más allá de ello, ¿qué impide que como sociedad mestiza nos tomemos en serio lo que significa vivir nuestra Constitución? En todo caso, es intención que quien lea este texto pueda dar respuesta a las anteriores preguntas

o, por el contrario, se formulen nuevas y las investiguen. La apuesta final con este artículo es, en definitiva, aportar al fortalecimiento de una democracia intercultural en Colombia.

Referencias

- Acosta García, M. (2025). Esas «otras» mujeres: la violencia ecológica y territorial de las mujeres indígenas en contextos extractivos y de justicia transicional. En *Metodologías interculturales y de género. Experiencias cruzadas con mujeres indígenas, afrocolombianas y excombatientes* (pp. 385-328). Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario9789585004832>
- Alfaro, D., & Jaramillo, J. F. (2019). *Dionisia. Autobiografía de una líder arhuaca*. Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/tp9789587843330>
- Arguelhes, D. W., & Sússekind, E. P. (2022). Constitucionalismo transformador: entre casas de máquinas e “engenharia social judicial”. *Revista Direito e Práxis*, 13(4), 2557-2594. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2022/70939>
- Barié, C. G. (2003). *Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. Editorial Abya Yala.
- Berichá (Esperanza Aguablanca). (1992). *Tengo los pies en la cabeza*. Editorial Monigote.
- Bosa, B. (2015). Volver: el retorno de los capuchinos españoles al norte de Colombia a finales del siglo XIX. *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, 7(14), 141-179. <http://dx.doi.org/10.15446/historelo.v7n14.46767>
- Brum, E. (2024). *La Amazonía, viaje al centro del mundo*. Salamandra.
- Cadahia, L. (2024). *República de los cuidados*. Heder.
- Cifuentes Sandoval, G., Herrera Tapias, B., Mantilla Grande, L., & Carvajal Muños, P. (2017). La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: análisis de línea entre 1997-2015. *Justicia*, 23(33), 11-36. <https://doi.org/10.17081/just.23.33.2872>
- Clavero, B. (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. Siglo XXI.
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas. (s. f.). *Nuestra historia*. CNTI. <https://www.cntindigena.org/nuestra-historia/>
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas. (2025, mayo 1). *La minga marcha con dignidad este primero de mayo*. CNTI. <https://www.cntindigena.org/la-minga-marcha-con-dignidad-este-primero-de-mayo/>

- Consejo de Estado. (s. f.). *Consulta previa. Fundamentos constitucionales y convencionales / Consulta previa–Concepto*. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00057-00\(2290\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00057-00(2290).pdf)
- Domingo, R. (2009, junio 11). *Patriotismo Constitucional*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-constitucional/patriotismo-constitucional-2009-06-11/>
- Duque, T. (Anfitrión). (2025a, abril 30). Desmitificando la presencia indígena en la marcha petrista (766) [Episodio de Podcast]. En *Huevos revueltos con política*. Spotify. https://open.spotify.com/episode/3Rp0la06axrCSZBQfpcBoT?go=1&sp_cid=90272b091ee2670fcf55d19441abfe49&utm_source=embed_player_p&utm_medium=desktop&nd=1&dlsi=971b967f24a64a97
- Duque, T. (Anfitrión). (2025b, agosto 6). La puja que abre Petro con los indígenas por la salida de la MinAmbiente (832) [Episodio de Podcast]. En *Huevos revueltos con política*. Spotify. https://open.spotify.com/episode/1Pwgudp7hT4Hc8dUiDakRQ?go=1&sp_cid=90272b091ee2670fcf55d19441abfe49&utm_source=embed_player_p&utm_medium=desktop&nd=1&dlsi=ba6e0ac26e384c0b
- Duzán, M. J. (2025). El mapa de Colombia está cambiando [Episodio de Podcast]. En *A fondo con María Jimena Duzán*. Apple Podcast. <https://podcasts.apple.com/co/podcast/a-fondo-con-mar%C3%ADa-jimena-duz%C3%A1n/id1714014267?l=en-GB>
- Friede, J. (2022). *El indio lucha por la tierra. Historia de los resguardos del Macizo Central Colombiano*. Editorial Universidad del Cauca.
- Garcés, A. V. (2016). *El derecho a la consulta previa. Echando pulso a la nación homogénea*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Gargarella, R. (2023). *Constitución y democracia. Entre la desconfianza y la disonancia democrática*. Universidad de Caldas.
- González, V., & Soler, R. (2022). *Derechos étnico-territoriales y campesinos: las luchas de las comunidades negras, indígenas y campesinas por su reconocimiento*. Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra y Foro Interétnico Solidaridad Chocó. https://www.centrosiembra.org/wp-content/uploads/2023/06/Siembra_cartilla-diplomado-03-DIGITAL.pdf
- Jaramillo, J. E. (2015). Orlando Fals-Borda: intelectual ‘anfíbio’ entre la academia, el compromiso ético y los movimientos sociales. *Revista Aleph*, 172. <https://www.revistaaleph.com.co/orlando-vals-borda-un-intelectual-anfibio/>
- Kuetgaje Muñoz, W. A. (2023). “A nuestros antepasados muertos los hizo descansar”: tras los pasos de mis bisabuelos Boracoño & Kuegaji sobrevivientes de la época

- del caucho en la Amazonia colombiana (1904-1934)* [Tesis pregrado]. Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/38302>
- Kuiru Castro, F. (2019). *La fuerza de la manicuera: acciones de resistencia de las mujeres Uitoto de la Chorrera-Amazonas durante la explotación del caucho—Casa Arana* [Tesis maestría]. Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/99a5891b-e2bc-4014-9bc7-a44af53528be/content>
- Lame, M. Q. (2004). *Los pensamientos del indio que se educó dentro de las selvas colombianas*. Universidad del Cauca.
- Landau, D. (2014). A dynamic theory of judicial role. *Boston College Law Review*, 55(5), 1501.
- Laurent, V. (2005). *Comunidades indígenas, espacios políticos y movilización electoral en Colombia, 1990-1998. Motivaciones, campos de acción e impactos*. Instituto Francés de Estudios Andinos e instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Laurent, V. (2016). Élite(s) e indianidad en Colombia: retos de democracia en contexto de multiculturalismo. *Colombia Internacional*, 87, 145-169. <https://doi.org/10.7440/colombiaint87.2016.06>
- Laurent, V. (2021). Constitución de 1991 y multiculturalismo a prueba de la experiencia entre la institucionalización y la resistencia, los pueblos indígenas “llegaron para quedarse”. *Análisis Político*, 34(101), 23-46. <https://doi.org/10.15446/anpol.v34n101.96557>
- Martínez, R., & Viciano, R. (2014). Mujeres y constitucionalismo transformador en América Latina, Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (pp. 431-443). Corts Valencianes.
- Martínez Neira, C., Rodríguez, P., & Leone Jouaunny, M. (2019). La vía política indígena: agencia y nuevas formas de politización en América Latina. *Pólis. Revista Latinoamericana*, 18(52), 5-9. <https://journals.openedition.org/polis/16630>
- Mongua Calderon, C. (2023). Lo rostros de un estado delegado. Religiosos, indígenas y comerciantes en el Putumayo, 1845-1904. Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario9789585000216>
- Morales, N. (Director). (2025). Nueva pelea del presidente Petro con la Corte Constitucional: ¿quién frena la reforma pensional? [Broadcast]. En *Mañanas Blu*. <https://www.youtube.com/watch?v=1TuIiojZtE8>
- Moreno, G. (en prensa). *Por las rutas de un cimarronismo indócil* [Tesis maestría]. Universidad del Rosario.

- Nenquimo, N., & Anderson, M. (2024). *Seremos jaguares. Vida y resistencia en la Amazonía*. Tendencias.
- Pérez, M. (2007). Una aproximación a la teoría económica del derecho constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 20, 3-18. <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337630229001.pdf>
- Posner, R., & Suárez, E. (1998). *El análisis económico del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Presidencia de la República. (2025). *El Gobierno impulsará una Constituyente de iniciativa popular: Eduardo Montealegre*. Presidencia de la República. <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/El-Gobierno-impulsara-una-Constituyente-de-iniciativa-popular-Eduardo-Mont-250612.aspx>
- Rivera Cusicanqui, S. (2021). *Ch'ixinakax utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Píe de monte.
- Roa Roa, J. E. (2021). La ciudadanía dentro de la sala de máquinas del constitucionalismo transformador latinoamericano. *Revista Derecho del Estado*, 49, 35-58. <https://doi.org/10.18601/01229893.n49.04>
- Rodríguez, G. A. (2015). *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia: luchas, contenido y relaciones*. Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-de-colombia-luchas-contenido-y-relaciones.html>
- Rosas, F. (2024). Gestión de conflictos en torno al territorio: experiencias propias del pueblo Embera Chamí en el Quindío. *Espiral, Revista de Geografías y Ciencias Sociales*, 12(6), 5-35. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/espiral/article/view/28030>
- Rozo, E., & Vergara, J. V. (2020). El cristianismo transformó las identidades indígenas en el Guainía. *Divulgación Científica*, 3, Article 3. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/29197>
- Santamaría, A. (2022). *De sabedoras y sakus en el posacuerdo: educación intercultural para la paz con mujeres indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Amazonia colombiana*. Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario9789587849318>
- Santos, B. de S. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Plural editores.
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2(2), 761-778. <https://url-shortener.me/BCFT>
- Serrano Riobó, Y. (2025). Experiencias de dos lideresas arhuacas en la defensa multinivel de los conocimientos ancestrales. En *Metodologías interculturales*

- y de género. *Experiencias cruzadas con mujeres indígenas, afrocolombianas y excombatientes* (pp. 237-283). Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/urosario9789585004832>
- Smith, L. T. (2017). *A descolonizar las metodologías: investigación y pueblos indígenas* (I). Editorial Txalaparta.
- Sternberger, D. (2001). *Patriotismo constitucional*. Universidad Externado de Colombia. <http://www.marcialpons.es/libros/patriotismo-constitucional/9789586165167/>
- Thomson, N. (2023). *El libro rojo del Putumayo: Precedido de una introducción sobre el verdadero escándalo de las atrocidades del Putumayo*. Salvaje.
- Tórtora Aravena, H. G. (2021). El “Buen Vivir” y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador. *Revista de Derecho (Coquimbo, Chile)*, 28, e3712. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2021-00015>
- Trujillo Guerrero, J. (2019). Politización y profanación de los dispositivos jurídicos neoliberales. El caso del derecho a la consulta previa en Colombia. *Estudios de Derecho*, 76(168), 167-195. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7454170>
- Uprimny, R., & Sánchez, L. M. (2012). Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después. *Cahiers des Amériques Latines*, (71), 33-53. <https://doi.org/10.4000/cal.2663>
- Vargas Sarmiento, P. (2016). *Historia de territorialidades en Colombia. Biocentrismo y antropocentrismo*. Patricia Vargas Sarmiento.
- Velasco Arroyo, J. C. (2002). Patriotismo constitucional y republicanismo. *Claves de Razón Práctica*, 125, 33-40. <http://hdl.handle.net/10261/9814>
- Velasco Arroyo, J. C. (2023). ¿Patriotismo constitucional o identidad nacional? Nueva Revista. <https://www.nuevarevista.net/patriotismo-constitucional-o-identidad-nacional/>
- Yrigoyen, R. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización. En *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (pp. 109-138). Siglo Veintiuno Editores. https://professor.ufop.br/sites/default/files/tatiana/files/el_horizonte_del_constitucionalismo_pluralista_yrigoyen.pdf
- Zapata, K. S., & Otaña, H. L. (2014). Evangelización, encubrimiento y resistencia indígena en el Valle de Sibundoy Putumayo, *Historia y Espacio*, 10(43). <https://doi.org/10.25100/hye.v10i43.1208>

